

CONSTANCIA: Septiembre 21 de 2023.- El pasado 11 de septiembre correspondió por reparto la demanda que llega en memorial con 13 folios: archivo digital 001, memorial en 03 folios: archivo digital 002 y anexos organizados en archivos digitales: 004 a 12 (incluye poder).-

A partir del día 14 al día 20 inclusive del mes que corre no corren términos conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13-09-2023 del C. Superior de la Judicatura.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00913

Correspondió por reparto la demanda "2023-00160-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN - CONTRATO DE COMPRAVENTA Escritura Pública No. 1994- Notaria 2ª. Del Circulo Notarial Popayán de 21-06-2017 de MARCO TULIO MARTINEZ C.C. 76215065 y ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA- ASOCIACIONPM- NIT 900057091-0 mediante su representante legal MARCO TULIO MARTINEZ C.C. 76215065 **contra** ALBERTO CÓRDOBA PÉREZ C.C.10.293.258, YERLI ASTRID SÁNCHEZ LÓPEZ C.C. 1.061.748.656, MARÍA NINFA LÓPEZ C.C.34.558.338 y OVIDIO CÓRDOBA C.C. 4.699.667, la que se encuentra para admitir.

Conforme con el escrito demandatario y los anexos, se tiene que la misma se atempera a los requisitos que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022.-

De otro lado, se ha indicado desconocerse la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto de los demandados, solicitando se emplace.-

Sin embargo a lo anterior, antes de disponer sobre la integración de los demandados mediante emplazamiento, se considera menester oficiar a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran los precitados señores, así como si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma, en dado caso y se les concederá un término para responder.

Una vez se tenga respuesta negativa de las precitadas oficinas, se dispondrá expedir el listado de emplazamiento en su integridad de todos los demandados en tanto herederos indeterminados inicialmente designados como personas determinadas que se tenga certeza desconocerse la dirección física, electrónica ó numero de teléfono-watsapp, que para el caso pudieren tener.-

Ahora bien, fueron solicitadas el decreto de medidas cautelares, previamente resolver sobre las mismas, la parte debe constituir caución en los términos del artículo 590 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00160-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN - CONTRATO DE COMPRAVENTA Escritura Pública No. 1994- Notaria 2ª, del Circulo Notarial Popayán de 21-06-2017 de MARCO TULIO MARTINEZ C.C. 76215065 y ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA- ASOCIACIOPM- NIT 900057091-0 mediante su representante legal MARCO TULIO MARTINEZ C.C. 76215065 **contra** ALBERTO CÓRDOBA PÉREZ C.C.10.293.258, YERLI ASTRID SÁNCHEZ LÓPEZ C.C. 1.061.748.656, MARÍA NINFA LÓPEZ C.C.34.558.338 y OVIDIO CÓRDOBA C.C. 4.699.667.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del proceso y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, sección 1ª, Título I, Capítulos I y II ibídem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados que comparezcan dentro de la oportunidad, de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente del Estatuto General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR que previo a disponer acerca del emplazamiento de los señores ALBERTO CÓRDOBA PÉREZ C.C.10.293.258, YERLI ASTRID SÁNCHEZ LÓPEZ C.C. 1.061.748.656, MARÍA NINFA LÓPEZ C.C.34.558.338 y OVIDIO CÓRDOBA C.C. 4.699.667, se ORDENA, oficiar a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC7): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil –ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran las referidas señoras, así como si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma en dado caso. Se les concede un término de tres (3) días para responder.

QUINTO: ORDENAR que vencido el termino concedido en el precitado numeral, se dispondrá lo pertinente en tanto, si hay lugar para emplazar a los sujetos demandados, de quién las precitadas entidades requeridas manifiesten no tener base de datos conforme se les está suministrando ó guarden silencio.-

SEXTO: TENER para todos los efectos legales y procesales la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante señalada en la demanda y por medio de la cual allegó la demanda para someterla al reparto, se atempera a los presupuestos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, a menos que manifieste lo contrario.

SEPTIMO: ORDENAR que previamente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante dentro del término de 05 días a partir de la notificación que de la presente se haga por estado, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder que le fue otorgado, a STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, persona jurídica, identificada con NIT 901.286.321-5, representada legalmente por el abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO C.C. 1.061.757.083 y T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la J.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ac761e8f90fb090d32b58c7403b40ddf850cb2982df512a1e1ed6e1ea4f69**
Documento generado en 25/09/2023 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>